

Recomendación General No. 11/2026

Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de julio de dos mil veintiséis

VISTO para emitir la presente Recomendación General sobre el resultado de la visita de supervisión para verificar los derechos de las personas en situación de detención la que versó sobre alojamiento, higiene de las celdas, servicios médicos, contacto con el mundo exterior y en general las condiciones en las que se encuentra el Centro de Detención Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes, en la que se observaron diversas situaciones que afectan sus derechos, teniendo en cuenta los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1. En fecha cuatro de junio de dos mil veintiséis se realizó visita de supervisión al Centro de Detención del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, de conformidad con el acta circunstanciada levantada por personal adscrito a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, estando presente el Juez Cívico en turno, quien manifestó que el centro cuenta con tres celdas en funcionamiento. Una celda es para mujeres y dos para hombres, todas con una capacidad para albergar alrededor de siete personas. Señaló que las personas menores de edad permanecen en una estancia más pequeña que se ubica en la entrada del área de celdas.

Las celdas en funcionamiento no cuentan con luz eléctrica y ventanas en su interior, pero tienen luz eléctrica afuera de las mismas. Los sanitarios que se encuentran en su interior están equipados con lavamanos, pero ambos no cuentan con el servicio de agua corriente, por lo que, para suministrar agua a los sanitarios se proporciona a las personas detenidas agua en cubetas.

En cuanto al personal médico comentó que el centro de detención solo cuenta con un médico, quien no se encuentra de manera permanente, pues solo acude cuando se le solicita para que certifique a las personas detenidas, además el material para primeros auxilios y medicamentos del cuadro básico no se encuentran de manera física en el consultorio, ya que el médico los lleva cada vez que acude al lugar de detención.

II. CONSIDERANDO

2. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes es un organismo constitucional autónomo de protección y defensa de los derechos humanos y que posee la facultad de emitir recomendaciones públicas a las autoridades de carácter estatal o municipal, según disposición expresa de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

3. Dentro de las facultades que tiene este órgano público autónomo protector de derechos humanos está la de supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los separos de la Policía Ministerial, Seguridad Pública, Centros de Internamiento o Centros de Reinserción Social, estén apegadas a la ley y se garantice el pleno respeto a sus Derechos Humanos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 9° fracción VII de la Ley Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, por lo que el personal de la Comisión deberá tener acceso a las personas privadas de su libertad.

4. El artículo 9 fracciones VIII, XV y XXII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos señala que entre las facultades de la Comisión estarán: formular opiniones de carácter general que contribuyan al conocimiento y difusión de la cultura del respeto a los derechos humanos, velar por el cumplimiento de las normas que consten en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y que tienen como objetivo la tutela y promoción de los Derechos Humanos, asimismo, vigilar permanentemente el cabal cumplimiento del respeto de los Derechos Humanos en todas las dependencias estatales y municipales. El artículo 1º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como obligación que las normas de derechos humanos sean interpretadas conforme a los instrumentos internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

5. Por su parte el artículo 19 fracciones XVI y XX del ordenamiento antes citado dispone que es facultad de la o el presidente de la Comisión solicitar el auxilio de autoridades competentes efecto de obtener la información necesaria para la defensa de los Derechos Humanos, así como aprobar y emitir las recomendaciones públicas que resulten de las investigaciones realizadas por la Comisión.

6. En términos de las facultades antes mencionadas, este organismo debe supervisar que las autoridades garanticen el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de toda persona, y con mayoría de razón de aquellos grupos de atención prioritaria, para tal efecto deberá recomendar medidas tendientes a salvaguardarlos frente a las amenazas, perturbaciones, restricciones o violaciones de cualquier autoridad.

7. Por ministerio de la ley se impone como deber de colaboración a las diferentes autoridades de la administración pública, a fin de que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos, siendo la esencia del tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. En este tenor, y a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas detenidas en el Centro de Detención Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes se analiza lo siguiente:

9. Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la dignidad humana implica el valor inherente al ser humano por ser un ente racional, lo que se traduce en el derecho que las personas tienen a ser valoradas como sujeto individual y social, con sus características y condiciones personales, pero en igualdad de circunstancias. Así, la dignidad de una persona es el soporte de sus derechos humanos, los que son inmutables, inherentes e inalienables y por lo mismo inviolables, en este sentido son contrarios a la dignidad, los tratos indignos, vejatorios, humillantes y ofensivos, así como la desigualdad.¹

10. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que *“Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de*

¹ CNDH. Recomendación 49VG/2021, 29 de noviembre de 2021. Sobre el caso de violación grave a los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal por actos de tortura y violencia sexual, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad, en agravio de V, persona privada de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social No. 13, en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, emitida el 29 de noviembre de 2021, pág. 15.

los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”.² También resolvió que: “Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”³. Por lo que, “Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”⁴.

11. El trato digno consiste en “la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico”.⁵

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que “la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privadas de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de incomunicación, tortura o intimidación, así como sus prerrogativas durante el proceso”⁶.

13. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a las personas detenidas deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos⁷.

14. La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, el sistema de

² Caso “Neira Alegria y otros Vs. Perú”, (Fondo), sentencia de 19 de enero de 1995, p. 60.

³ Caso “Mendoza y otros vs. Argentina” 27.002, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones. 14 de mayo de 2013, p. 7, punto 188.

⁴ Caso “Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras” 12.680 Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de abril de 2012, p. 20, punto 64.

⁵ José Luis Soberanes Fernández, coord., Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, México/CNDH 2008, pág.73.

⁶ Voto particular que formula la Señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en el amparo directo en revisión 1338/2012.

⁷ Idem

los centros de detención no deberán agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.⁸

15. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, define a la persona privada de su libertad como *“cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea una institución pública o privada en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria.”*⁹

16. Los numerales 5.2 y 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que el Estado Mexicano es parte integrante, establecen que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto inherente al ser humano.

17. En los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se consagran derechos humanos que deben ser respetados y garantizados a las personas privadas de libertad, como es el caso del Principio I que hace referencia al trato humano y que establece que *“Toda persona privada de la libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los estados frente a las personas privadas de libertad se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo acto de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, castigos corporales y todos aquellos métodos que tengan como finalidad anular personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona”*¹⁰. Y establece condiciones mínimas para que se respete y garantice la dignidad a las personas privadas de la libertad.

18. De la supervisión que se realizó al centro de detención municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes se desprende que las tres celdas en funcionamiento no cuentan con luz eléctrica en su interior, pues, aunque en el pasillo en donde se encuentran ubicadas está equipado con lámparas, estas son solares, por lo que únicamente brindan iluminación por la tarde o noche, tal situación fue observada por el personal de este organismo público, ya que al momento de la revisión las mencionadas celdas se encontraban con poca iluminación, además se observó que dichos espacios carecen de ventanas que brinden luz natural y ventilación, lo que contraviene lo dispuesto por la regla 13 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) que establece que *“Los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación”*. Por su parte, el Principio XII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de

⁸ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)* (Viena: Asamblea General, resolución 70/175, anexo, 2015), Página 3.

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, 2008.

¹⁰ *Idem*

Libertad en las Américas dispone que el rubro relativo al albergue que “*Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad (...)*”. Por lo que es un derecho de las personas detenidas permanecer en estancias que cuenten con ventilación e iluminación natural y artificial, características que no reúnen las celdas del mencionado centro de detención.

19. De igual manera, en la revisión que se realizó al mencionado centro de detención también se constató que los sanitarios que se ubican en el interior de las celdas en funcionamiento y el sanitario ubicado en la estancia para albergar a las personas adolescentes se encuentran equipados con lavamanos, pero ambos no cuentan con el servicio de agua corriente, por lo que, para suministrar agua a los sanitarios se proporciona a las personas detenidas agua en cubetas. El principio número XII, punto dos, primer párrafo de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas. Por lo que es un derecho de las personas detenidas el acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y que cuenten con el suministro de agua en las celdas para hacer sus necesidades fisiológicas y el acceso a lavarse las manos.

20. En el acta circunstanciada de fecha cuatro de junio de dos mil veintiséis se hizo constar que el centro de detención municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes no cuenta con personal médico suficiente, pues únicamente cuenta con un médico, quien certifica a las personas detenidas a su ingreso y egreso del lugar de detención, pero no se encuentra de manera permanente, pues acude cada vez que se le requiere. La regla 24 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) referente a los servicios médicos establece “1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado”¹¹, mientras la regla 30 dispone “Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario”¹². El Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión dispone que se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. De las disposiciones legales antes citadas se desprende que la certificación médica deberá realizarse inmediatamente después del ingreso de la persona infractora, lo anterior para hacer constar el estado físico en que ingresa la persona, durante su estancia tan a menudo como sea necesario y al egreso de su estancia, pues esos documentos son los que acreditan las condiciones físicas en que se encontraba la persona detenida a su ingreso, durante su estancia y al egreso del centro de detención.

¹¹ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y, el Delito, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*(Viena: Asamblea General, resolución 70/175, anexo, 2015), Página 6.

¹² *Ibidem* p. 7

21. Asimismo, se observó que en el consultorio médico no se encontraba equipado con material para brindar primeros auxilios ni con medicamentos del cuadro básico, pues de acuerdo con lo manifestado por el Juez Cívico que se entrevistó, tales insumos los lleva el médico cada vez que acude al centro de detención, por lo que no se encuentran de manera física en dicho lugar. El principio número X, párrafo primero y tercero de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece que las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye entre otros, la atención médica. El Estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad. Asimismo, el artículo 8 fracción VI del Reglamento de Justicia Cívica y Buen Gobierno del Municipio de Calvillo, Aguascalientes dispone que la persona probable infractora o causante de un conflicto tiene derecho a recibir asistencia médica de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto. En virtud de que el derecho a la protección de la salud está contemplado como derecho humano en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que los centros de detención deberán estar equipados con todo lo necesario para brindar un servicio médico de calidad, lo que incluye contar con el material médico necesario para brindar primeros auxilios y con medicamentos del cuadro básico favoreciendo en todo tiempo a las personas detenidas la protección más amplia conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º Constitucional, que establece que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran conforme a la Constitución y a los instrumentos internacionales de la materia.

Con base en lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, considera que las autoridades del centro de detención municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes deben implementar acciones para el respeto de los derechos humanos de las personas que ingresan y permanecen en resguardo o detenidas en ese centro de detención, por lo que se emiten las siguientes:

III. RECOMENDACIONES

22. Al Presidente Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes, en términos de los artículos 1 párrafo tercero y 115 fracción III inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que los Municipios tendrán a cargo las funciones y servicios públicos en materia de Seguridad Pública, respetuosamente se recomienda realizar las acciones necesarias para que:

- a) El centro de detención del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes cuente con personal médico las veinticuatro horas del día todos los días del año para que revisen el estado físico de todas las personas que ingresan en calidad de arrestadas, detenidas o bajo resguardo al centro de detención, y que dicha revisión se realice a su ingreso y a su egreso, además de que realicen supervisiones y atenciones médicas durante la permanencia de las personas detenidas o resguardadas.
- b) Se realicen las gestiones pertinentes para que el área médica del centro de detención cuente con el material necesario para brindar primeros

auxilios y con medicamentos del cuadro básico que permitan brindar a las personas detenidas o en resguardo un servicio médico que garantice su integridad personal durante su estancia.

- c) Se procure la existencia de agua corriente en los sanitarios y lavamanos ubicados en la estancia de resguardo para personas menores de edad y en las celdas que están en funcionamiento, con el fin de que las personas detenidas o que estén bajo resguardo tengan acceso de forma segura e higiénica a un lavamanos y puedan realizar el lavado de manos cuando sea necesario y así cuidar de su salud.
- d) Se realicen las acciones necesarias para que las celdas que se encuentran en funcionamiento cuenten con ventilación y luz natural.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ MTRO. LUIS ENRIQUE PÉREZ DE LOERA,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.**

Elaboró. – ARS



CDHEA

Comisión de **Derechos**
Humanos del Estado
de AGUASCALIENTES